

Ilma. Sra. D^a MARÍA JOSÉ GARDE GARDE
Directora General de Tributos
Ministerio de Hacienda
c/ Alcalá, nº 5
28014 - MADRID

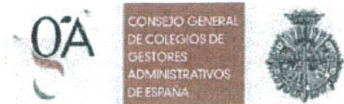
Ilma. Sra.:

En relación con el ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE ASISTENCIA MUTUA Y DE RECAUDACIÓN, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS, este Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, formula las siguientes observaciones y comentarios:

El Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, supone el instrumento necesario para transponer, al ordenamiento jurídico interno, la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 8), en lo que afecta, básicamente, a la asistencia mutua internacional, entre otras cuestiones.

En ese sentido, consideramos que las medidas contenidas en el Anteproyecto son de obligado cumplimiento, por cuanto que tienen su origen en una disposición comunitaria que afecta a todos los Estados Miembro, con carácter homogeneizador, por lo que se refiere a la comunicación de información y diligencia debida relativas a la información de cuentas financieras y medios alternativos de pago e inversión y, concretamente, a figuras tales como los criptoactivos, el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales.

Precisamente, la DAC 8 amplía las obligaciones ya existentes respecto de la comunicación de información y diligencia debida relativas a las cuentas financieras introducidas inicialmente por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre



de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. En particular, incluye dentro del ámbito de la comunicación de información el dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales.

Tal y como se recoge en el Anteproyecto y en la Memoria Abreviada de Impacto Normativo (MAIN), el ámbito de referencias trasciende el espacio europeo, puesto que traslada al ámbito de la Unión las últimas modificaciones del Estándar común de comunicación de información ("*Common Reporting Standard*") y el marco de comunicación de información sobre criptoactivos ("*Crypto-asset Reporting Framework*"), ambos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La adaptación de la LGT a tales disposiciones, parte de la necesidad de introducir nuevas obligaciones de comunicación de información, de diligencia debida y, en su caso, de registro a ciertos proveedores de servicios de criptoactivos, que deberán suministrar información sobre la identidad y residencia fiscal de los usuarios de criptoactivos y de determinadas operaciones efectuadas con ellos (intercambio automático de información sobre criptoactivos).

Recogiendo las múltiples referencias que la DAC 8 efectúa al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los *mercados de criptoactivos* y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, como nuevo marco regulatorio en el ámbito financiero para los mercados de criptoactivos, la transposición que supone la modificación de la LGT da cabida a tales nuevos supuestos, debiendo completarse, eso sí, con las modificaciones que resulten necesarias a nivel reglamentario.

Consideramos, por tanto, que no hay alternativas -fuera de lo establecido por la DAC 8- al nuevo tratamiento que deba darse a las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, por lo que la LGT debe hacer referencia necesaria a la modificación efectuada en este ámbito por la DAC 8 y al instrumento jurídico que ampara el intercambio internacional de información



entre autoridades competentes conforme a los últimos cambios, para lo cual el Anteproyecto modifica la Disposición Adicional 22ª de la LGT.

Nos parece conveniente la modificación del precepto introductorio del capítulo VI, dedicado a la asistencia mutua, del título III de la Ley General Tributaria, a efectos de enunciar las principales normas que en ámbito de la Unión Europea componen el marco legal de dicha asistencia, como elemento que aporta definición y seguridad jurídica.

Asimismo, nos parece coherente que se introduzcan cambios en la configuración de las infracciones tributarias para tipificar de manera comprensiva el incumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida, así como el régimen sancionador aplicable, previendo medidas aplicables en caso de que se den determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida, tal y como se señala en la MAIN. En este sentido, es importante considerar el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones acorde con las medidas previstas en otros estados miembro de la UE, dado el carácter homogeneizador, precisamente, de la DAC 8.

Resulta de interés la introducción de una nueva disposición adicional en la LGT -que deberá ser desarrollada reglamentariamente-, en la que se establecen las obligaciones de suministro de información sobre criptoactivos, diligencia debida y, en su caso, de registro y sus líneas generales, así como los deberes de conservación de la documentación de los obligados y de comunicación de la información recopilada de los usuarios. Igualmente, en este supuesto, entendemos que deben aplicarse medidas homogéneas en el ámbito de la UE, siguiendo el espíritu de la DAC 8.

Las modificaciones previstas, en relación con la recepción en el texto actual de la LGT y de la LIRPF de ciertas medidas antifraude (efectos derivados de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016), se ven igualmente afectadas por el Anteproyecto que comentamos. Concretamente, en lo que se refiere a los actuales apartados 6 y 7 de la DA 13ª LIRPF, relativos a las obligaciones de suministro de información sobre saldos en monedas virtuales y operaciones con las mismas para personas y entidades residentes en España y establecimientos permanentes en territorio español que presten determinados servicios en relación con

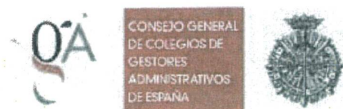
las monedas virtuales (Modelos 172, de Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales y 173, de Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales) y a la vigente redacción de la letra d) en la DA18ª LGT, para ampliar a las monedas virtuales la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, que se tradujo en la aprobación del Modelo 721, de Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero.

Lo que ahora trae consigo el Anteproyecto es, por una parte, modificar el ámbito de aplicación de la obligación de información sobre operaciones con monedas virtuales, al objeto de suprimir la obligación informativa relativa al modelo 173 de Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales y, en cambio, el mantenimiento de los modelos 172, de Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales y 721, de Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero. El objetivo manejado por la MAIN es el de reducir las cargas administrativas o, al menos, el de no imponer cargas administrativas adicionales a los proveedores de servicios establecidos en territorio español.

Sin embargo, la supresión del modelo 173 conllevará la extensión de las obligaciones de diligencia debida y de suministro de información derivadas de la transposición de la DAC 8 respecto a sujetos residentes en territorio español, de manera que la Administración tributaria recibirá información equivalente tanto de usuarios y personas no residentes como residentes. En todo caso, nos parece una medida positiva y, cómo no, en función del grado de armonización y de homogeneización en el entorno de la UE.

Con respecto a la obligación de información sobre saldos en monedas virtuales (Modelo 172) y sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero (Modelo 721), el Anteproyecto trae consigo una actualización y equiparación de conceptos: se supera el concepto de moneda virtual por el mucho más amplio de criptoactivo, sustituyéndose, tanto en la normativa como en los modelos de declaración, esa terminología, cuestión que exigirá, también desarrollo reglamentario.

Nos parece oportuna la supresión, en el texto del Anteproyecto, del término y de la figura de "autorizados", puesto que, efectivamente, no es propia de la operativa con criptoactivos.



De particular interés nos parecen las modificaciones previstas, en materia recaudatoria, dentro de la LGT, tales como:

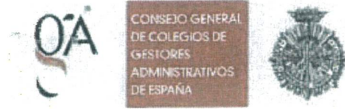
- La regulación de la prescripción tributaria en relación con los responsables, para adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo: SSTS 1022/2023 y 1023/2023, de 18 de julio, y 1137/2023, de 15 de septiembre, entre otras.

- La regulación, de manera específica en la LGT, del plazo de prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad tributaria, fijando el "*dies a quo*" de dicho plazo y las causas interruptivas del mismo.

- La aclaración de que la acción de cobro de la deuda al responsable declarado no presenta particularidad alguna respecto del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda.

- La regulación expresa, dentro de la propia LGT, de la extensión automática de los efectos de la prescripción, ya sea de una causa interruptiva o de la prescripción ganada por un sujeto obligado, opere únicamente respecto de otros obligados que concurran en el mismo presupuesto de hecho de la obligación (art. 35.7 LGT), pero no entre obligados de distinto presupuesto de hecho, como son el deudor principal y un responsable, o los responsables que, compartiendo obligado principal, no hayan realizado idéntico presupuesto de hecho de la responsabilidad.

- La novedosa inclusión del supuesto de embargo de criptoactivos, en sus diferentes formas, así como el embargo de bienes y derechos en entidades de pago y en entidades de dinero electrónico.



En suma, nos parecen positivas las modificaciones previstas, en la medida en la que sean coherentes con las que se implementen, de manera coordinada, homogénea y armonizada, en el seno de la UE -incluso de la OCDE, en su caso-, como medio de generación de un espacio de seguridad jurídica en el tratamiento de las materias afectadas por el Anteproyecto.

Es todo cuanto cumple manifestar por este Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

Madrid, 9 de octubre de 2024.



Documento nº 7: Observaciones y comentarios realizados al Proyecto de orden por la que se modifica la orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 172, la orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que aprueba el modelo 182, la orden de 4 de octubre de 2011 por la que se aprueba el modelo 192, la orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193, la orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se aprueba el modelo 194, la orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, la orden HFP823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345, la orden de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346, y la orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 y se actualiza el contenido de los anexos i y ii de la orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que aprueba el modelo 289.

ILMA. SRA. D^a ROSA MARÍA PRIETO DEL REY
Directora del Departamento de Gestión Tributaria
Agencia Estatal de Administración Tributaria
C/ Infanta Mercedes, 37
28020 Madrid

Ilma. Sra.:

En relación con el **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HFP/887/2023, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 172, LA ORDEN EHA/3021/2007, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE APRUEBA EL MODELO 182, LA ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 192, LA ORDEN EHA/3377/2011, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 193, LA ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999 POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 194, LA ORDEN EHA/3895/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198, LA ORDEN HFP/823/2022, DE 24 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 345, LA ORDEN DE 7 DE AGOSTO DE 2001 POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 346, Y LA ORDEN HFP/886/2023, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 721 Y SE ACTUALIZA EL CONTENIDO DE LOS ANEXOS I Y II DE LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE APRUEBA EL MODELO 289**, este Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, formula las siguientes observaciones y comentarios:

Se presenta el proyecto de Orden como una mera aprobación de modificaciones de carácter técnico de mejora de la información contenida en determinadas declaraciones informativas.

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que acompaña al proyecto considera la Orden como una norma de mejora de gestión sin impacto normativo apreciable. Estamos de acuerdo con que, como mero desarrollo reglamentario, no comporta modificaciones o impactos directos en el ámbito normativo.

Cuenta con apoyo normativo suficiente, con fundamento en el art. 93 de la Ley General Tributaria (Obligaciones de información) y en el art. 30.2 del RGAT (Obligaciones de información). El proyecto de Orden, además, cuenta con suficiente base jurídica para su contenido, objetivos y aplicación, por la normativa propia de cada tributo, fundamentalmente de carácter reglamentario.

Consideramos que, toda vez que la Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE y afectará a la próxima Campaña de Declaraciones Informativas 2024, a presentar en los primeros meses de 2025, es muy oportuno su análisis, al menos, al inicio de este último trimestre de 2024.

Como en ocasiones anteriores, valoramos muy positivamente que, en una sola y única norma, se introduzcan homogéneamente, las modificaciones de carácter tributario que deben realizarse en distintos modelos de declaraciones informativas para el ejercicio 2024 para la mejora de la calidad de la información tributaria, por cuanto que -combinado con su pronta publicación o puesta de manifiesto- supone, efectivamente, unas mayores facilidad y garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios y de sus representantes, gestores, asesores o colaboradores sociales, de las modificaciones que se llevan a cabo, evitando la dispersión normativa.

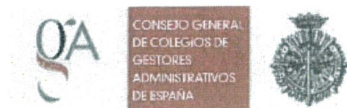
Tampoco se nos oculta -como en ocasiones anteriores, una vez más- que junto a las mejoras informativas y de calidad de la información que se dirige a los contribuyentes, también motivan estas modificaciones el volumen y mejora de la información para el control tributario que se pone en manos de la Administración. Nos felicitamos de que la propia MAIN reconozca expresamente esas cuestiones.

No apreciamos, al igual que hace la MAIN, que la norma proyectada suponga un aumento apreciable de las cargas administrativas y valoramos muy positivamente que se cite, para ello, la "Tabla de medición del coste directo de las cargas administrativas", del Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado, por cuanto que se cita una fuente pública de análisis de costes y cargas.

Por lo que se refiere al modelo 194, resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR, correspondiente a establecimientos permanentes (capital mobiliario, transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos), y siguiendo la tendencia habitual de fórmula de gestión y tramitación de la mayor parte de los modelos tributarios, se exige la transmisión telemática del modelo, como fórmula única y obligatoria.

Consideramos que se trata de una modificación necesaria y positiva, así como la mejora introducida en la consignación del "Número de justificante de la declaración anterior" para incorporar la opción de "Declaración complementaria".

Por otro lado, la introducción de la especificación, en el campo de "% Retención", de que se consigne el último de los porcentajes de retención aplicados, en el caso de que durante el ejercicio se apliquen varios porcentajes, por un lado



simplifica la cumplimentación del modelo, pero podría generarse alguna discrepancia al constar únicamente un tipo de retención sobre el total de rentas percibidas/satisfechas. Esperamos que la AEAT, en este caso, cuente con suficientes herramientas para que ello no se produzca.

Respecto del modelo 346, de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos, aprobado por la Orden de 7 de agosto de 2001, consideramos que es positiva la modificación de la redacción del campo "Clave de percepción", para que recoja las subvenciones, indemnizaciones y ayudas exentas en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes obtenidas mediante establecimiento permanente reguladas en la Disposición Adicional tercera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con esta medida, no solo se obtiene una mayor y más detallada información por parte de la Administración, sino que también puede contarse con un menor número de discrepancias y/o requerimientos al interesado.

En relación con el modelo 192, de declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro (Orden de 4 de octubre de 2001), opinamos, una vez más, que es necesaria la adaptación del mismo a la fórmula de transmisión telemática obligatoria y la incorporación de la opción de "Declaración complementaria" en el campo "Número de justificante de la declaración anterior".

Asimismo, nos parecen positivas las incorporaciones de actualizaciones a los campos "Código país" y "Tipo de operación" y la introducción de un nuevo campo, "Gastos de la operación", que recoja los gastos en los que se incurra en una operación por el titular de las Letras del Tesoro.

Todos esos cambios generan, a nuestro juicio, no solo una mejor y más detallada información a disposición de la Administración, sino también, una mejor y más



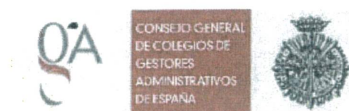
clara consideración de las operaciones del contribuyente, con reflejo en su propia declaración.

La modificación proyectada del modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios (Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre), incorpora novedades puramente técnicas, de mejora de la información contenida que afectan a la identificación de valores que se realiza mediante otro tipo de códigos, referidos a los "Contratos por diferencias".

En cuanto al modelo 182, declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas (Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre), la modificación proyectada es absolutamente necesaria para adaptar los porcentajes de deducción aplicables en IRPF o IS, en su caso, a la actualización normativa del art. 19 de la Ley 49/2022, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Ello no genera ninguna carga adicional al declarante.

Las modificaciones del modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes (Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre), son puramente formales, respecto del campo "NÚMERO DE ORDEN", que se configura como alfanumérico, y del campo "FECHA DE DEVENGO", referido a los rendimientos o rentas obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad. No tienen mayor entidad los cambios.

La actualización de los contenidos de los Anexos I y II, del modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre), obedece a la necesaria



actualización anual de los países y jurisdicciones fiscales que intercambian datos con las autoridades fiscales españolas. Lógicamente, se trata de relaciones móviles de países y territorios que, anualmente, deben ser actualizados. En cualquier caso, y más allá de las modificaciones periódicas y puntuales de este modelo, nos sigue pareciendo un modelo esencial para la gestión tributaria, en sentido amplio, y para la anti elusión de rentas y patrimonios, con efectos directos de cruce con modelos como el 100, el 200, el 714 o el 720, por ejemplo. De ahí, precisamente, su interés, tanto para la Administración como para los interesados y aun para sus representantes, gestores, asesores y colaboradores sociales.

Las modificaciones previstas en el modelo 345, "Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual participes, aportaciones y contribuciones" (Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto), son de interés, al objeto de evitar duplicidades, efectivamente, como señala la MAIN, respecto de la inclusión de las "Contribuciones deducibles del promotor" en relación con los planes de pensiones de empleo sectoriales y simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónoma, así como respecto del campo "Rendimientos íntegros del trabajo no superiores a 60.000 euros". Nos parecen positivas tales modificaciones.

Finalmente, se prevén en el proyecto de Orden modificaciones en los modelos 721, "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", (Orden HFP/886/2023, de 26 de julio), 172, "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" (Orden HFP/887/2023, de 26 de julio) y 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales" (Orden HFP/887/2023, de 26 de julio), aunque son de menor incidencia e importancia, puesto que solo se limitan a ampliar el número de posiciones decimales del campo "Valor Moneda".



Quizás no sea el lugar o el momento apropiado, pero creemos que la previsión anunciada de la próxima desaparición del modelo 173 de Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales, que se contempla en el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley General Tributaria en materia de asistencia mutua y de la D.A. 18ª de la LIRPF, podría afectar, incluso, a la calidad de la información que, respecto de 2024, debe afectar a este modelo.

Es todo cuanto, por este Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, cumple manifestar.

Madrid, 14 de octubre de 2024.



Documento nº 8: Observaciones y comentarios realizados al Proyecto de orden por la que se modifica la orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.

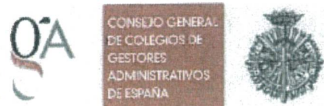
ILMA. SRA. D^a ROSA MARÍA PRIETO DEL REY
Directora del Departamento de Gestión Tributaria
Agencia Estatal de Administración Tributaria
C/ Infanta Mercedes, 37
28020 Madrid

Ilma. Sra.:

En relación con el **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/3127/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 PARA LA DECLARACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS GANANCIAS PATRIMONIALES E IMPUTACIONES DE RENTA**, este Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, formula los siguientes comentarios y observaciones:

El proyecto de orden se limita a modificar parcialmente algunos diseños de registro del modelo 190, en lo que podríamos denominar meras modificaciones formales de orden técnico.

En ese sentido, estamos de acuerdo con la calificación que, sobre impactos normativos, cargas administrativas o costes de cumplimiento, se incluyen en la Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo (MAAIN): no se prevén impactos, cargas o costes.



Es, efectivamente, una norma de mejora de la gestión de la información, con el objetivo de disponer, por parte de la Administración, de una información más precisa y fiable que, además de incrementar la calidad del control de cumplimiento tributario para aquélla, permitirá prestar una mejor asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de su declaración del IRPF -vía borrador o datos fiscales-, con lo que deberían evitarse discrepancias y requerimientos en ese ámbito. De ser así, por supuesto que las modificaciones pueden suponer una simplificación de trámites para el contribuyente y un mejor reflejo de las imputaciones de renta en los borradores de declaración y en los datos fiscales.

Consideramos muy positivo el previsto desglose adicional de las subclaves de la clave «C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo», del modelo 190, abonadas por el Servicio Público de Empleo Estatal -claves que, por cierto, únicamente podrá cumplimentar este Servicio-, al objeto de que sirvan para identificar y distinguir con mayor claridad -como se cita en la MAAIN- entre las prestaciones de carácter contributivo y no contributivo.

Estamos completamente de acuerdo en que esa modificación no solo afecta a la declaración del IRPF, sino también, y de manera muy importante, a los perceptores del Ingreso Mínimo Vital. Al respecto, cabe señalar que la información de la que dispone el INSS, procedente de la AEAT, genera, con frecuencia, suspensiones en el cobro de la prestación por IMV, al parecer, por cruce de información no totalmente depurada, con lo que se crean graves problemas a los perceptores de la prestación, por un lado, y un sobrecoste administrativo considerable, motivado por las discrepancias, requerimientos y reclamaciones previas presentadas que el INSS debe resolver.

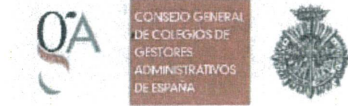
Lamentamos que, según se recoge en el proyecto de Orden, esta modificación será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026. Por las razones apuntadas, deseáramos su entrada en vigor inmediata, para la declaración correspondiente a 2024.

Valoramos muy positivamente -por motivos similares a los anteriormente expuestos- la modificación que permite la cumplimentación del campo «Reducciones Aplicables», de los registros de perceptor, tanto en los supuestos de existir retribuciones calificadas como rendimientos irregulares, como, novedosamente, a aquellos supuestos de prestaciones a las que resultan de aplicación tipos fijos de retención, cuando tales prestaciones tengan la consideración de rendimientos irregulares. Tal y como considera la MAAIN, esta modificación se traduce en la evitación de requerimientos, informando previamente a la Administración del carácter irregular de los rendimientos o de su período de generación superior a 2 años.

Igual valoración nos merece la consideración del límite exento de 50.000 euros el límite exento en caso de retribuciones en especie derivadas de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, lo que se traduce, no solo en la consideración como exentas de tales retribuciones hasta el importe señalado, sino que, efectivamente, también permite aquilatar la tributación de los excesos sobre el mismo, de forma diferida, según los criterios especiales de imputación temporal del art. 14.2.m) de la LIRPF (dentro del campo de «Retribuciones en especie no derivadas de incapacidad temporal»).

La modificación que afecta al campo «Ceuta o Melilla», del tipo de registro 2 (registro de perceptor), únicamente corrige una errónea referencia normativa (en vez del artículo 68.4.1º de la LIRPF, se hace referencia correcta al artículo 68.4 de la LIRPF), no tiene mayor incidencia.

Tal y como se recoge en el preámbulo del proyecto de Orden, las modificaciones operadas en el modelo 190 persiguen, por un lado, una actualización del modelo a la normativa vigente y, por otro, una mejora en la calidad de su contenido, sin que ello suponga -y así lo entendemos nosotros también- un incremento de costes o de cargas para el contribuyente.



Entendemos, eso sí, que las modificaciones que afectan al Servicio de Empleo Público Estatal, dado el volumen de personas afectadas y datos necesarios, generará en éste una necesaria y quizás costosa puesta al día, pero consideramos que es absolutamente necesaria.

Es todo cuanto, por este Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, cumple manifestar.

Madrid, 14 de octubre de 2024.

